

**CAPÍTULO DOS**  
**TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO**

**ARTÍCULO 2.1: ÁMBITO**

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

**SECCIÓN A: TRATO NACIONAL**

**ARTÍCULO 2.2: TRATO NACIONAL**

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para ese fin el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.
2. Para mayor certeza, el trato a ser otorgado por una Parte bajo el párrafo 1 significa, con respecto a un nivel subcentral de gobierno o autoridad, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese nivel subcentral de gobierno o autoridad conceda a cualquiera de las mercancías similares, directamente competidoras o sustituibles, según sea el caso, de la Parte.
3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas indicadas en el Anexo 2.2.

**SECCIÓN B: ELIMINACIÓN DE DERECHOS DE ADUANA**

**ARTÍCULO 2.3: ELIMINACIÓN DE DERECHOS DE ADUANA**

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna Parte deberá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria.
2. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, de conformidad con su cronograma en el Anexo 2-A.
3. Si en cualquier momento después de la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo, una Parte reduce sus derechos de aduana nación más favorecida (en lo sucesivo denominado como “NMF”) aplicados, tal derecho de aduana deberá aplicarse si es más bajo que el derecho de aduana calculado de acuerdo con su cronograma en el Anexo 2-A.
4. A solicitud de una Parte, las Partes deberán consultar para considerar la aceleración de la eliminación de los aranceles aduaneros establecidos en sus

cronogramas en el Anexo 2-A. Un acuerdo entre las Partes para acelerar la eliminación del arancel aduanero de una mercancía deberá prevalecer sobre cualquier arancel aduanero o categoría definida de conformidad con sus cronogramas en el Anexo 2-A para tal mercancía, cuando sea aprobado por cada una de las Partes de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.

5. Para mayor certeza, una Parte podrá:
  - (a) tras una reducción unilateral, incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su cronograma en el Anexo 2.A; o
  - (b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.
6. Cualquier Parte podrá adoptar o mantener medidas de importación para asignar cupos dentro de un contingente arancelario establecido en el Apéndice 2-A-1, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos restrictivos adicionales sobre las importaciones a aquellas causadas por la imposición del contingente arancelario.

## **SECCIÓN C: REGÍMENES ESPECIALES**

### **ARTÍCULO 2.4: EXENCIÓN DE ARANCELES ADUANEROS**

1. Ninguna Parte adoptará una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliará la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existentes respecto de los beneficiarios actuales, o la extenderá a nuevos beneficiarios, cuando la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.
2. Ninguna Parte deberá condicionar, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.

### **ARTÍCULO 2.5: ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS**

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:
  - (a) equipo profesional, incluidos equipos de prensa o televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, comercial o profesional de una persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;
  - (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;
  - (c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y

- (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.
2. Cada Parte deberá, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogar el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente.
3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:
- (a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, comercial, profesional o deportiva de esa persona;
  - (b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
  - (c) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;
  - (d) sea susceptible de identificación al exportarse;
  - (e) sea exportada antes o a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, o dentro de un año, a menos que sea extendido;
  - (f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
  - (g) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.
4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido conforme a su legislación.
5. Cada Parte adoptará y mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este artículo. En la medida de lo posible, tales procedimientos facilitarán que, cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, la mercancía deberá ser despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.
6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitido.

7. Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera u otra autoridad competente liberen al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, de cualquier responsabilidad por la imposibilidad de exportar la mercancía, en la presentación de pruebas satisfactorias a la autoridad aduanera de la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida, dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.

8. Ninguna Parte deberá:

- (a) Impedir que un vehículo o contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de la otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;
- (b) Exigir fianza ni impondrá ninguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del contenedor sea diferente al de salida;
- (c) Condicionar la liberación de ninguna obligación, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un contenedor a su territorio a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y
- (d) Exigir que el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo transportista que lo lleve al territorio de la otra Parte.

#### ARTÍCULO 2.6: MERCANCÍAS REIMPORTADAS DESPUÉS DE REPARACIÓN O ALTERACIÓN

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones:

- (a) pudieron efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración; o
- (b) han incrementado el valor de la mercancía.

2. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de la otra Parte, para ser reparada o alterada.

3. Para efectos de este Artículo, “reparación o alteración” no incluye una operación o proceso que:

- (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o
- (b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

ARTÍCULO 2.7: IMPORTACIÓN LIBRE DE ARANCELES PARA MUESTRAS COMERCIALES DE VALOR INSIGNIFICANTE Y MATERIALES DE PUBLICIDAD IMPRESOS

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios provistos desde el territorio de la otra Parte o de otro país que no sea Parte; o
- (b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno, más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

**SECCIÓN D: MEDIDAS NO ARANCELARIAS**

ARTÍCULO 2.8: RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna Parte podrá adoptar o mantener alguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 2.2.

3. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibida cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;
- (b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o
- (c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, implementadas bajo lo dispuesto en el Artículo 18 del Acuerdo SMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo AD.

4. Ninguna Parte podrá requerir que, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, una persona de la otra Parte

establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio.

5. Nada en el Párrafo 4 impedirá a una Parte el requerir la designación de un agente con el propósito de facilitar las comunicaciones entre las autoridades reguladoras de una Parte y una persona de la otra Parte.

6. Para efectos del párrafo 4, **distribuidor** significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución comercial, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de la otra Parte.

#### ARTÍCULO 2.9: LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

1. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. (a) Luego de la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte notificará a la otra Parte sus procedimientos de licencias de importación existentes, de existir. La notificación deberá:

(i) incluir la información establecida en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación; y

(ii) no prejuzgar sobre si el procedimiento de licencias de importación es compatible con este Acuerdo.

(b) Antes de aplicar cualquier modificación o nuevo procedimiento de licencias de importación, una Parte deberá publicar el nuevo procedimiento o modificación en un sitio oficial de gobierno en Internet o en un diario oficial. En la medida de lo posible, la Parte deberá hacerlo por lo menos 20 días antes de que el nuevo procedimiento o modificación entre en vigencia.

3. Ninguna Parte podrá aplicar un procedimiento de licencias a la importación a una mercancía de la otra Parte sin haber proporcionado una notificación de conformidad con el párrafo 2.

#### ARTÍCULO 2.10: CARGAS Y FORMALIDADES ADMINISTRATIVAS

1. Cada Parte garantizará que todas las tasas y cargos establecidos en relación con la importación y exportación deberán estar en conformidad con el Artículo VIII:1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluidos los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet, una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

#### ARTÍCULO 2.11: IMPUESTOS, GRAVÁMENES Y OTROS CARGOS A LA EXPORTACIÓN

Salvo disposición en contrario en el Anexo 2.11, ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier impuesto, gravamen o cargo alguno a la exportación de alguna mercancía a territorio de la otra Parte, a menos que tal impuesto, gravamen o cargo sea también adoptado o mantenido sobre la mercancía cuando esté destinada al consumo interno.

#### ARTÍCULO 2.12: EMPRESAS COMERCIALES DEL ESTADO

Los derechos y obligaciones de las Partes en relación con las empresas comerciales del Estado se regirá por el Artículo XVII del GATT de 1994, sus notas interpretativas y el *Entendimiento relativo a la interpretación del Artículo XVII del GATT de 1994*, que se incorporan y forman parte del este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

### SECCIÓN E: OTRAS MEDIDAS

#### ARTÍCULO 2.13: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA

1. No obstante lo establecido en el Artículo 2.3, una Parte podrá aplicar una medida en la forma de un mayor arancel de importación sobre una mercancía agrícola originaria incluida en la Lista de esa Parte establecida en el Anexo 2-B, de conformidad con este Artículo, si el volumen agregado de las importaciones de esa mercancía agrícola en cualquier año excede el nivel de activación previsto en su Lista establecida en el Anexo 2-B.

2. El mayor arancel de importación del párrafo 1, no excederá el menor de:

- (a) la tasa arancelaria NMF aplicada vigente;
- (b) la tasa arancelaria NMF aplicada en el día inmediatamente anterior al de entrada en vigor de este Acuerdo; o
- (c) la tasa de arancel base prevista en su Lista establecida en el Anexo 2B.

3. Ninguna Parte podrá aplicar o mantener una salvaguardia especial agrícola bajo este Artículo y al mismo tiempo aplicar o mantener, con respecto a la misma mercancía:

- (a) una medida de salvaguardia bilateral bajo el Capítulo 7 (Defensa Comercial); o

- (b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias.

4. Una Parte deberá implementar una medida de salvaguardia agrícola de manera transparente. Dentro de los 60 días siguientes a la imposición de la medida de salvaguardia agrícola, la Parte que aplique la medida notificará a la otra Parte, por escrito, y ofrecerá información relevante sobre la medida. A petición escrita de la Parte exportadora, las Partes celebrarán consultas relativas a la aplicación de la medida.

5. El Comité de Comercio de Mercancías establecido bajo el Artículo 2.16, podrá revisar y discutir la implementación y aplicación de este Artículo.

6. Ninguna Parte aplicará o mantendrá una medida de salvaguardia agrícola sobre una mercancía agrícola originaria si el plazo establecido en las disposiciones sobre salvaguardia agrícola de una Parte en su Lista establecida en el Anexo 2-B, ha expirado.

#### ARTÍCULO 2.14: SUBSIDIOS A LAS EXPORTACIONES AGRÍCOLAS

Ninguna Parte podrá introducir o reintroducir un subsidio a la exportación de una mercancía agrícola destinada al territorio de la otra Parte<sup>1</sup>.

#### ARTÍCULO 2.15: SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS

Colombia podrá mantener el Sistema Andino de Franjas de Precios establecido en 1994 por la Decisión 371 de la Comunidad Andina y sus modificaciones para los productos listados en el Anexo 2-C.

### SECCIÓN F: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

#### ARTÍCULO 2.16: COMITÉ DE COMERCIO DE MERCANCIAS

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Mercancías compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Comité se reunirá a solicitud de una Parte o de la Comisión Conjunta para considerar cualquier materia comprendida bajo este Capítulo y el Capítulo 7 (Defensa Comercial)

3. Las funciones del comité incluirán, *inter alia*:

---

<sup>1</sup> Las Partes confirman que no hay exportaciones de mercancías agrícolas subsidiadas hacia la otra Parte. Las Partes consultarán con miras a resolver asuntos relacionados con los subsidios a las exportaciones agrícolas por solicitud de una Parte.



- (a) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo consultas sobre la aceleración de la eliminación arancelaria bajo este Acuerdo, y otros asuntos que sean apropiados;
- (b) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión Conjunta para su consideración;
- (c) revisar las modificaciones a la nomenclatura del Sistema Armonizado para asegurar que las obligaciones de cada Parte bajo este Acuerdo no sean alteradas, y realizar consultas para resolver cualquier conflicto entre:
  - (i) las modificaciones al Sistema Armonizado y el Anexo 2-A; o
  - (ii) Anexo 2-A y la nomenclatura nacional; y
- (d) consultar y realizar esfuerzos para resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes sobre asuntos relacionados con la clasificación de mercancías bajo el Sistema Armonizado.

4. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo *ad-hoc* sobre el Comercio de Mercancías Agrícolas. A fin de resolver cualquier obstáculo al comercio de mercancías agrícolas entre las Partes, el Grupo de Trabajo *ad-hoc* se reunirá a solicitud de una Parte. El Grupo de Trabajo *ad-hoc* reportará al Comité de Comercio de Mercancías.

## SECCIÓN G: DEFINICIONES

### ARTÍCULO 2.17: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

**libre de aranceles** significa libre de arancel aduanero;

**licencia de importación** significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

**materiales de publicidad impresos** significan aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, utilizados para promover, publicitar o anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y que son distribuidos sin cargo alguno.

**mercancías admitidas para propósitos deportivos** significan el equipo deportivo para uso en competencias, eventos o entrenamientos deportivos en territorio de la Parte a la cual son admitidas;

**mercancías destinadas a exhibición o demostración** incluyen sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

**muestras comerciales de valor insignificante** significan muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, de no más que la cantidad especificada en la legislación, las regulaciones o procedimientos que rijan la admisión temporal, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

**películas y grabaciones publicitarias** significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

**requisito de desempeño** significa un requisito de:

- (a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;
- (c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas domésticamente;
- (d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o suministre servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o
- (e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas;

pero no incluye el requisito que una mercancía importada sea:

- (f) posteriormente exportada;

- (g) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;
- (h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o
- (i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada; y

**transacciones consulares** significan los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

## ANEXO 2.2

### TRATO NACIONAL Y RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

1. En el caso de Colombia, los Artículos 2.2 y 2.8 no se aplicarán a:
  - (a) Los controles sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley No. 9 del 17 de enero de 1991;
  - (b) Los impuestos a las bebidas alcohólicas de conformidad con la Ley No. 788 del 27 diciembre de 2002 y la Ley No. 223 del 22 diciembre de 1995, hasta no más tarde del 1° de agosto de 2013;
  - (c) Los controles a la importación de mercancías conforme a lo dispuesto en los Artículo 3 y 6 del Decreto 3803 de octubre de 2006, excepto para los productos remanufacturados<sup>2</sup>; y
  - (d) Los controles sobre la importación de vehículos automotores, incluidos los vehículos usados y los vehículos nuevos importados después de más de dos años de la fecha de su fabricación, sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 6 del Decreto 3803 de octubre de 2006.
  
2. La necesidad de mantener las medidas contempladas en los literales (c) y (d) del párrafo 1 se revisará diez años después de la entrada en vigencia de este acuerdo.

---

<sup>2</sup> Las Partes consultarán con miras a resolver cualquier asunto relacionado con el comercio de mercancías remanufacturadas después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, y se comprometen a tomar una decisión conjunta sobre la definición de las mercancías remanufacturadas incluidas en el Anexo 2.2 en el Comité de Comercio de Mercancías que será establecido bajo el Artículo 2.16.

**ANEXO 2.11**  
**IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN**

1. En el caso de Colombia, el Artículo 2.11 no se aplicará a:
  - (a) la contribución requerida sobre la exportación de café de conformidad con la Ley No. 101 de 1993; y
  - (b) la contribución requerida sobre la exportación de esmeraldas de conformidad con la Ley No. 488 de 1998.
  
2. Si después de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, Colombia reduce o elimina sus contribuciones a la exportación establecidas en el párrafo 1 a un país no Parte, Colombia otorgará el mismo trato a Corea.

## ANEXO 2-A

### ELIMINACIÓN DE DERECHOS DE ADUANA

1. Salvo lo dispuesto en forma distinta en la Lista de una Parte en este Anexo, las siguientes categorías de desgravación aplicarán a la eliminación arancelaria de cada una de las Partes de conformidad con el Artículo 2.3.2:

- (a) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación “0” en la Lista de una Parte deberán ser eliminados completamente y dichas mercancías quedarán libres de aranceles en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor;
- (b) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación “3” en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en tres etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año tres;
- (c) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación “5” en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en cinco etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco;
- (d) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación “7” en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en siete etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año siete;
- (e) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación “10” en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en diez etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 10;
- (f) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación “12” en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en doce etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 12;
- (g) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación “15” en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en quince etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15;

- (h) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación “16” en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en dieciséis etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 16;
- (i) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación “19” en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en diecinueve etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 19; y
- (j) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación “E” en la Lista de una Parte se mantendrán en las tasas base.

2. La tasa base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa arancelaria en cada etapa de la desgravación para cada ítem están indicadas para la fracción arancelaria en la Lista de cada Parte.

3. Las tasas en cada etapa serán redondeadas hacia abajo, por lo menos a la décima de punto porcentual. En el caso de Corea, si la tasa arancelaria está expresada en unidades monetarias, la tasa en cada etapa será redondeada hacia abajo lo más cercano al won coreano.

4. Para propósitos de este Anexo y la Lista de una Parte, **año uno** significa el año en que este Acuerdo entra en vigor, de conformidad con el Artículo 22.4 (Entrada en Vigor).

5. Para propósitos de este Anexo y la Lista de una Parte, al iniciar el año dos, cada reducción arancelaria anual se realizará el 1 de enero del año correspondiente.

**NOTAS GENERALES**  
**LISTA ARANCELARIA DE COREA**

1. Relación con el Arancel Armonizado de Corea (“HSK”). Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos del HSK, y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo del HSK. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del HSK, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes del HSK.

2. Tasas Base del Arancel de Aduanas. La tasa base del Arancel de Aduanas cuyas reducciones sucesivas se van a aplicar en virtud del Artículo 2.3.2, son aquellas especificadas en este Anexo.

3. Categorías de desgravación. Además de las categorías enumeradas en el Anexo 2-A, esta Lista contiene las categorías de desgravación 12-A, 13, 16-A, 16-S y X:

- (a) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "12-A" deberán ser eliminados en 12 años incluyendo un período de gracia de dos años. Los aranceles aduaneros deberán permanecer en las tasas bases durante los años uno hasta dos. Iniciando el 1 de enero del año tres, los aranceles aduaneros deberán ser eliminados en 10 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 12;
- (b) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "13" deberán ser eliminados en trece etapas anuales iguales iniciando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 13;
- (c) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "16 A" deberán ser eliminados en 16 años incluyendo un período de dos años de gracia. Los aranceles aduaneros se mantendrán en las tasas base durante los años uno hasta dos. Iniciando el 1 de enero del año tres, los aranceles aduaneros deberán ser eliminados en 14 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 16;
- (d) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "16 S" estarán sujetos a las siguientes disposiciones:
  - (i) para mercancías entradas a Corea desde el 1 de mayo hasta el 31 de octubre los aranceles aduaneros deberán permanecer en la tasa base; y



- (ii) para mercancías entradas a Corea desde el 1 de noviembre hasta 30 de abril los aranceles aduaneros deberán ser eliminados en 16 etapas anuales, y dichas mercancías quedarán libres de cualquier arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 16; y
- (e) ninguna obligación con respecto a los aranceles aduaneros en este Acuerdo se aplicará con respecto a los ítems en la categoría de desgravación "X". Nada en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de Corea con respecto a la aplicación de los compromisos establecidos en el documento WT/Let/492 de la OMC (Certificación de Modificaciones y Rectificaciones a la Lista LX-República de Corea) del 13 de abril de 2005 y las enmiendas al mismo.

**APÉNDICE 2-A-1**  
**COREA**

1. Este apéndice se aplica a los contingentes arancelarios (“CA”) previstos en el presente Acuerdo y establece las modificaciones del HSK que reflejan los contingentes arancelarios que Corea aplicará a ciertas mercancías originarias en virtud de este Acuerdo. En particular, las mercancías originarias de Colombia incluidas en este Apéndice estarán sujetas a las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas de los derechos arancelarios especificados en los capítulos 1 al 97 del HSK. Sin perjuicio de las demás disposiciones del HSK, a las mercancías originarias de Colombia en las cantidades descritas en este Apéndice se les permitirá la entrada al territorio de Corea según lo dispuesto en el presente Apéndice. Adicionalmente, cualquier cantidad de mercancías originarias importadas desde Colombia no será contabilizada dentro del monto de cualquier CA establecido para tales mercancías en alguna otra parte del HSK.
  
2. Corea autorizará la importación libre de aranceles de una cantidad total anual de 100 toneladas métricas de mercancías originarias clasificadas en las partidas 0402101010, 0402101090, 0402109000, 0402211000, y 0402219000. La Corporación Coreana de Comercio de Agro-Pesca y Alimentación administrará esos CA y asignará la cantidad dentro del CA a través de subastas trimestrales.
  
3. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias ingresadas en cantidades superiores a las establecidas en el párrafo 2 se tratarán de acuerdo con la categoría de desgravación “E” tal como se describe en el párrafo 1(j) del Anexo 2-A.

**NOTAS GENERALES**  
**LISTA ARANCELARIA DE COLOMBIA**

1. Relación con el Arancel de Aduanas de la República de Colombia (“AACOL”<sup>3</sup>). Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos del AACOL, y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de las subpartidas de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo del AACOL. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del AACOL, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las correspondientes disposiciones del AACOL.

2. Tasa Base del Arancel de Aduanas. La tasa base del Arancel de Aduanas cuyas reducciones sucesivas se van a aplicar en virtud del Artículo 2.3.2 son aquellas especificadas en este Anexo.

3. Categorías de desgravación. Además de las categorías de desgravación listadas en el Anexo 2-A, esta Lista contiene las categorías de desgravación 9, 18, 18-A, y 20:

- (a) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "9" deberán ser eliminados en nueve etapas anuales iguales principiando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año nueve;
- (b) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "18" deberán ser eliminados en 18 etapas anuales iguales principiando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 18;
- (c) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "18 A" deberán ser eliminados en 18 incluyendo un período de gracia de cinco años. Los aranceles aduaneros deberán permanecer en las tasas base durante los años uno hasta cinco. A partir del 1 de enero del año seis, los aranceles aduaneros serán eliminados en 13 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 18; y
- (d) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "20" deberán ser eliminados en 20 etapas anuales iguales principiando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 20.

4. No obstante el Artículo 2.3.3, Colombia aplicará una tasa arancelaria preferencial la cual es 0.5 puntos porcentuales inferior que el arancel NMF aplicado en

---

<sup>3</sup> Para los propósitos de este Acuerdo, AACOL significa *Harmonized Tariff Schedule of Colombia* (“HTSC”) en inglés.

la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo para las mercancías originarias de Corea durante el tiempo que el arancel NMF aplicado sea inferior a la tasa arancelaria calculada de conformidad con su lista incluida en el Anexo 2-A. De conformidad con este principio, Colombia deberá aplicar esta tasa arancelaria preferencial con base en los aranceles NMF de agosto 13 de 2012, tal como sigue<sup>4</sup>:

- (a) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems indicados como “a” en la Lista de Colombia serán 0.5 puntos porcentuales inferiores que los aranceles NMF aplicados para el año uno.
- (b) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems indicados como “b” en la Lista de Colombia serán 0.5 puntos porcentuales inferiores que los aranceles NMF aplicados para el año uno y el año dos:
- (c) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems indicados como “c” en la Lista de Colombia serán 0.5 puntos porcentuales inferiores que los aranceles NMF aplicados para el año uno, el año dos y el año tres; y
- (d) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems indicados como “d” en la Lista de Colombia serán 0.5 puntos porcentuales inferiores que los aranceles NMF aplicados para el año uno, el año dos, el año tres y el año cuatro.

---

<sup>4</sup> Si los aranceles NMF aplicados en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo son diferentes a los aranceles NMF aplicados el 13 de agosto de 2012, Colombia aplicará una tasa arancelaria preferencial la cual es 0.5 puntos porcentuales inferior que los aranceles NMF aplicados en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo a las mercancías originarias de Corea por el tiempo en que el arancel NMF aplicado es menor que la tasa arancelaria calculada de acuerdo con su Lista incluida en el Anexo 2-A. Ambas Partes acuerdan intercambiar las Listas de Desgravación Arancelaria de este Acuerdo en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, la cual está determinada de conformidad con el Artículo 22.4 (Entrada en vigor).

**APÉNDICE 2-A-1**  
**COLOMBIA**

1. Este apéndice se aplica a los CA previstos en el presente Acuerdo y establece las modificaciones del AACOL que reflejan los contingentes arancelarios que Colombia aplicará a ciertas mercancías originarias en virtud de este Acuerdo. En particular, las mercancías originarias de Corea incluidas en este Apéndice estarán sujetas a las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas de los derechos arancelarios especificados en los capítulos 1 al 97 del AACOL. Sin perjuicio de las demás disposiciones del AACOL, a las mercancías originarias de Corea en las cantidades descritas en este Apéndice se les permitirá la entrada al territorio de Colombia según lo dispuesto en el presente Apéndice. Adicionalmente, cualquier cantidad de mercancías originarias importadas desde Corea no será contabilizada dentro del monto de cualquier CA establecido para tales mercancías en alguna otra parte del AACOL.

2. Colombia autorizará la importación libre de aranceles de una cantidad total anual de 100 toneladas métricas de mercancías originarias clasificadas en las partidas 04021010, 04021090, 04022111, 04022119, 04022191 y 04022199. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural administrará esos CA.

3. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias ingresadas en cantidades superiores a las establecidas en el párrafo 2 se tratarán de acuerdo con la categoría de desgravación "E" tal como se describe en el párrafo 1(j) del Anexo 2-A.

**ANEXO 2-B**  
**MEDIDAS DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA**

**LISTA ARANCELARIA DE COREA**

Mercancías cubiertas, Niveles de Activación y Derechos de Salvaguardia Máximos

1. Este Anexo establece las mercancías originarias que pueden estar sujetas a medidas de salvaguardia agrícola en virtud del Artículo 2.13, los niveles de activación para aplicar dichas medidas, y el derecho de salvaguardia máximo que puede aplicarse cada año para cada mercancía.

2. Ninguna medida de salvaguardia agrícola puede ser aplicada o mantenida después de la fecha que los derechos de salvaguardia establecidos sean cero.

(a) Para carne de bovino tal como indicado abajo:

Cobertura: HSK 0201.30.0000, 0202.30.0000

Año	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Nivel de Activación (TM)	9.900	10.098	10.299	10.505	10.716	10.930	11.149	11.371	11.599
Derecho de salvaguardia (%)	40,0	40,0	40,0	40,0	40,0	40,0	30,0	30,0	30,0

Año	10	11	12	13	14	15	16	17	18
Nivel de Activación (TM)	11.831	12.068	12.309	12.555	12.806	13.062	13.324	13.591	13.862
Derecho de Salvaguardia (%)	30,0	30,0	30,0	24,0	24,0	24,0	24,0	24,0	24,0

Año	19	20
Nivel de Activación (TM)	14.140	N/A
Derecho de Salvaguardia (%)	24,0	0,0

(b) Para mandarinas tal como indicado abajo:

Cobertura: HSK 0805.20.9000

Año	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Nivel de Activación (TM)	7.223	7.367	7.514	7.665	7.818	7.974	8.134	8.297	8.462
Derecho de Salvaguardia (%)	144,0	144,0	144,0	144,0	144,0	144,0	144,0	108,0	108,0

Año	10	11	12	13	14	15	16	17	18
Nivel de Activación (TM)	8.632	8.804	8.980	9.160	9.343	9.530	9.721	9.915	10.113
Derecho de Salvaguardia (%)	108,0	108,0	108,0	108,0	108,0	86,4	86,4	86,4	86,4

Año	19	20	21
Nivel de Activación (TM)	10.316	10.522	N/A
Derecho de Salvaguardia (%)	86,4	86,4	0

## LISTA ARANCELARIA DE COLOMBIA

### Mercancías cubiertas, Niveles de Activación y Derechos de Salvaguardia Máximos

1. Este Anexo establece las mercancías originarias que pueden estar sujetas a medidas de salvaguardia agrícola en virtud del Artículo 2.13, los niveles de activación para aplicar dichas medidas, y el derecho de salvaguardia máximo que puede aplicarse cada año para cada mercancía.

2. Ninguna medida de salvaguardia agrícola puede ser aplicada o mantenida después de la fecha que los derechos de salvaguardia establecidos sean cero.

(a) Para carne de bovino tal como indicado abajo:

Cobertura: AACOL 0201.30.00, 0202.30.00

Año	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Nivel de Activación (TM)	9.900	10.098	10.299	10.505	10.716	10.930	11.149	11.371	11.599
Derecho de Salvaguardia (%)	80	80	80	80	80	80	60	60	60

Año	10	11	12	13	14	15	16	17	18
Nivel de Activación (TM)	11.831	12.068	12.309	12.555	12.806	13.062	13.324	13.591	13.862
Derecho de Salvaguardia (%)	60	60	60	48	48	48	48	48	48

Año	19	20
Nivel de Activación (TM)	14.140	N/A
Derecho de Salvaguardia (%)	48,0	0,0



**ANEXO 2-C**  
**MERCANCÍAS SUJETAS AL SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS<sup>5</sup>**

<b>AACOL2007</b>	<b>Descripción</b>
02031100	- - En canales o medias canales
02031200	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
02031900	- - Las demás
02032100	- - En canales o medias canales
02071100	- - Sin trocear, frescos o refrigerados
02101200	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos
02101900	- - Las demás
04011000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 %, en peso
04012000	Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso
04051000	- Manteguilla (manteca)
10059011	- - - Amarillo
10059012	- - - Blanco
10059030	- - Blanco gigante ( <i>Zea mays amilacea</i> cv. gigante)
10059040	- - Morado ( <i>Zea mays amilacea</i> cv. morado)
10059090	- - Los demás
10070090	- Los demás
11022000	- Harina de maíz
11081200	- - Almidón de maíz
11081900	- - Los demás almidones y féculas
12010090	- Las demás
12021090	- - Los demás
12022000	- Sin cáscara, incluso quebrantados
12051090	- - Las demás
12059090	- - Las demás
12060090	- Las demás
12074090	- - Las demás
12079991	- - - - Semilla de Karité
12079999	- - - - Los demás
12081000	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)
12089000	- Las demás
15010010	- Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo)
15010030	- Grasa de ave
15020011	- - Desnaturalizados
15020019	- - Los demás

<sup>5</sup> Para las mercancías listadas en este Anexo, el componente fijo del Sistema Andino de Franjas de Precios ("SAFP"), el cual es la tasa base, será eliminado de acuerdo con la Lista establecida en el Anexo 2-A. El componente variable del SAFP será mantenido.

15020090	- Los demás
15030000	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.
15060010	- Aceite de pie de buey
15060090	- Los demás
15071000	- Aceite en bruto, incluso desgomado
15079010	- - Con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1 %
15079090	- - Los demás
15081000	- Aceite en bruto
15089000	- Los demás
15111000	- Aceite en bruto
15119000	- Los demás
15121110	- - - De girasol
15121120	- - - De cártamo
15121910	- - - De girasol
15121920	- - - De cártamo
15122100	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol
15122900	- - Los demás
15131100	- - Aceite en bruto
15131900	- - Los demás
15132110	- - - De almendra de palma
15132910	- - - De almendra de palma
15141100	- - Aceites en bruto
15141900	- - Los demás
15149100	- - Aceites en bruto
15149900	- - Los demás
15152100	- - Aceite en bruto
15152900	- - Los demás
15153000	- Aceite de ricino y sus fracciones
15155000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones
15159000	- Los demás
15162000	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones
15171000	- Margarina, excepto la margarina líquida
15179000	- Las demás
15180010	- Linoxina
15180090	- Los demás
16010000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.
16023210	- - - Trozos sazonados y congelados
16023910	- - - En trozos sazonados y congelados
16024100	- - Jamones y trozos de jamón

16024200	- - Paletas y trozos de paleta
17019100	- - Con adición de aromatizante o colorante
17023020	- - Jarabe de glucosa
17023090	- - Las demás
23012011	--- con un contenido de grasa superior a 2% en peso
23012019	--- con un contenido de grasa inferior o igual a 2% en peso
23021000	- De maíz
23024000	- De los demás cereales
23040000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».
23061000	- De semillas de algodón
23063000	- De semillas de girasol
23069000	- Los demás
23080090	- Las demás
23091090	- - Los demás
35051000	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados
35052000	- Colas
38231100	- - Ácido esteárico
38231200	- - Ácido oleico
38231900	- - Los demás